

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0289, Verbal de impugnación de la paternidad MONICA JULIETH CASAS HERNANDEZ contra JHON JAIRO BARINAS PUENTES.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Apórtese prueba de que a la convocada demandada se le remitió la demanda y sus anexos a sus correos electrónicos y/o a su dirección física y la prueba de que se hubiera recibido el mensaje respectivo con su anexo o la certificación de entrega de la empresa de correos. Ello de conformidad con lo ordenado en inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional.

Se ilustra a la parte demandante, en los eventos de raigambre virtual, que no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos y/o físicos, sino que es imperativo allegar la certificación de recibo de los mismos sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de “*confirmación de entrega*” o de “*confirmación de lectura*” cuando el correo electrónico de envío tiene habilitadas dichas opciones.

1.2. Del memorial subsanatorio y sus anexos debe aportarse copia a la demandada y debe aportarse prueba de dicho envío y del recibo por parte de la accionada, tal como lo impone el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, en armonía con las previsiones establecidas en la sentencia C-421 de 2.020 de la Corte Constitucional.

1.3. Debe indicarse o relacionarse la dirección física y/o electrónica del demandado, señor JUAN LORENZO RODRIGUEZ PARRA. De hecho, su número telefónico, no basta como dato para notificarlo de actuaciones judiciales, la solicitud de que el demandado sea notificado mediante el correo electrónico de la Comisaría que a la fecha representa a su parte contraria, sin que aquella dirección se trate de un dato personal, sin que se cumpla con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.4. Descríbase de manera detallada los hechos de la demanda que se acusan configurativos una demanda de impugnación de paternidad, contra la persona que ostenta la paternidad errónea, esto en concordancia del artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

1.5. Determínese en cual ciudad o municipio reside la persona a que se le cuestiona la paternidad y sus demás datos personales. Ello por

instrucción del numeral 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- 1.6. Reconocer personería al Doctor JHON JAIRO BARINAS PUENTES, para actuar en los términos y efectos necesarios para asumir el correspondiente encargo.
- 1.7. Del memorial subsanatorio y sus anexos deben aportarse copia al demandado y debe aportarse prueba de dicho envío y del recibo por parte del accionado, tal como lo impone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con las previsiones establecidas en la sentencia C-421 de 2020 de la Corte Constitucional.

Notifíquese,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez